

2.º En consecuencia, los alcaldes auxiliares y sus ayudantes, no podrán detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel. Si el aprehendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del señor comandante general.

3.º El que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando además sometido á la pena que impongan las leyes á los que resultan cómplices en el delito de detencion arbitraria.

4.º Ningun alcalde auxiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella.

5.º El exmo. ayuntamiento cuidará de que las anteriores providencias tengan su mas exacto cumplimiento.

El ciudadano José Maria Tornel, gobernador del Distrito federal.

No habiéndome propuesto otro objeto al publicar el bando de 17 del presente abril, que asegurar los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la exacta observancia de las leyes, y siendo al intento de las mas á propósito las publicadas en 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, que pudieran entenderse alteradas en el artículo 4.º del bando mencionado, porque refiriéndose á otra mas antigua no se hizo expresa mencion de ellas, he tenido á bien hacer las declaraciones siguientes.

Primera. Todas las providencias contenidas en el bando de 17 del corriente abril, se entienden sin perjuicio de los citados decretos de 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, que deben continuarse observando en todas sus partes segun su tenor literal.

Segunda. En consecuencia, los alcaldes auxiliares proseguirán consignando al juez de letras en turno, que lo es general de entradas de esta municipalidad, á cuantos reos remiten á la cárcel, ya los hayan asegurado por sí mismos en los casos en que estan autorizados para hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales.

Tercera. La consignacion al juez de turno no exime á los auxiliares de la obligacion de presentar á los detenidos á los alcaldes constitucionales, ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, en el caso de que la detencion se haya verificado de órden de los mismos alcaldes constitucionales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de abril de 1834.—José Maria Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 30.

Cartilla para el puntual servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles; y el que faltare á cualquiera de estos requisitos pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2.º Para mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.

3.º Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuela de Santo Domingo y del Colegio de Niñas, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dira adelante.

4.º No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó además un criado en la tablilla.

5.º No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos de órden de cualesquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.

6.º De parte de noche no llevarán dentro de los coches

mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

7.º Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quien debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, *preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias decidirá la suerte*, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.

8.º Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado, para reconocer si estan bien acondicionados y corrientes: y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

9.º Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados: y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respeto, ni por la exhibicion de las pensiones mensales.

10. Los cocheros se presentarán todos los dias aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

11. El cochero que estuviere ebrio, ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera: y el que se descomediere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

12. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopar ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlosados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su orden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

13. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificacion, refresco, gala ni otro gage, como quiera que lo denominen, y con pretexto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

14. Luego que las personas desocupen los coches les advertirán los cocheros y lacayos, del que lo llevare, que lo registren, para que vean si han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificacion, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de la que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches que la omision del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujecion á las mismas resultas, tendrán obligacion los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.

15. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco ménos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta: de manera que todo viaje chico llegue ó no á media hora, adeudará dos reales; por mas de media hora hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales; por mas de hora hasta hora y media, seis; por mas de hora y media hasta dos, un peso; por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales; por mas de dos horas y media hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demas, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

16. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora de dia ó de noche hasta las diez, y con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

17. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garita afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec; y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde, las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

18. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez has-

ta las doce, y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7.º en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

19. Los coches pueden tomarse por días y medios días: se entiende por días desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios días, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por día entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos: por el medio día de la mañana veinte reales; y por el medio de la tarde tres pesos, se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidere pagaran por el primer medio día tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

20. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador que estará todos los días en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

21. A este individuo, y á los celadores ó subalterno los respetarán los cocheros y lacayos obedeciendo sus órdenes: y cualquiera falta que se advierta se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

22. Para que su cuidado sea el mas exacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital; en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente se le separará del empleo.

23. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán sobre la pension un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

24. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches estan á su cargo y responsabilidad.

25. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

26. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal.

27. El administrador por mañana y noche deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan inter-

venido en el día, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresion particular de los números y dueños.

28. Será tambien de su obligacion hacer que los coches se pongan en dos ó mas líneas para que así ocupen el ménos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto segun la observancia vigente.

29. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

30. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches para que elijan el que quieran sin preferir á ningun coche ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique se le separará del empleo.

31. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en esta cartilla; como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

32. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un parte de *Revisto útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría donde se le instruirá de los demas pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado le otorgue la licencia que corresponde.

33. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños para que con tiempo soliciten á otros con que reemplazar su falta y evitar los daños que se originen al mejor servicio del público, y el de los dueños por lo que dejan de utilizar.

34. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros

con el pretexto de acomedidos, por ser vagos viciosos y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsable de la falta de este artículo al administrador y celadores bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince días de grillete, según se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

35. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

36. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan, y no verificándolo pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, reñendándola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

NUM. 31.

Reglamento interior y exterior del teatro para su arreglo y direccion, aprobado y mandado observar y cumplir por el supremo gobierno.

REGLAMENTO INTERIOR.

Artículo 1.º El *director* de la compañía cómica y trágica formará cada mes con la anticipacion de quince días una lista de las comedias y tragedias que deben ejecutarse en su duracion, demarcando con especialidad las piezas que sean nuevas en este teatro, cuya lista se entregará al *autor* de las compañías para que este la presente á la empresa, que hará las observaciones que se le ofrezcan y juzgue convenientes para el mejor servicio del público y sus peculiares intereses.

Art. 2.º Si hubiere, como ya ha acontecido, dos ó mas *directores* en este ó cualquiera de los otros ramos que sirven en el teatro, se pondrán de acuerdo para la formación de la lista de que habla el artículo anterior, á fin de que combinados los trabajos de todos, no se presenten despues embarazos en la ejecucion y desempeño de las piezas que dejen arregladas para todo el mes.

Art. 3.º Formada por los *directores* y aprobada por la empresa la lista mensual, se fijará en una tabla, poniéndola en la contaduría del teatro, para que todos los actores se instruyan de ella y puedan arreglar el estudio de los papeles que desempeñen en las piezas denominadas por el orden de la colocacion que tuvieren en los días del mes, siendo este método el mas sencillo para que ninguno pueda alegar ignorancia. La lista no se alterará si no fuere absolutamente preciso hacerlo por enfermedad legítima de algun actor, cuyo lugar no pueda cubrirse con otro individuo de la compañía, y se dará noticia al *autor*, para que este lo comunique al *contador*, que resolverá lo que la empresa le acuerde.

Art. 4.º Para ocurrir al vacío que ocasione la imposibilidad de desempeñarse una funcion por la causa que dejamos indicada, pondrá cada *director* al pié de la lista cinco comedias de fácil ejecucion, para todos los individuos de la compañía, que servirán para estos casos.

Art. 5.º En el acto de la representación, y con particularidad en la de los entremeses, sainetes, bailes y tonadillas, pondrán los actores el mayor cuidado para guardar la modestia, el recato y compostura en las acciones y palabras que exige el respeto debido al público, evitándose toda indecencia y provocacion que pueda causar ni aun el menor escándalo, con especialidad en los bailes que se conocen con el nombre de *sonecitos del pais*, y que siendo en efecto característicos de él, es conveniente no privar al público de los que le son propios y á que está acostumbrado, bajo el preciso é indispensable supuesto de que han de reducirse á aquellos en que tenga lugar la decencia; en la inteligencia que de los músicos de bandolon con que se acompañan comunmente estos bailes, no se presentarán, como hasta ahora, al público, y si se colocarán entre los bastidores: entendidos los actores que el que cometa algun desorden de poco pudor ó desvergüenza, se le castigará conforme á su falta, y como estime conveniente el juez que presida la funcion.

Art. 6.º Los actores y actrices se vestirán de su cuenta, presentándose con las ropas decentemente arregladas, y con el decoro y propiedad que exige estar á la vista del público, evitando el ofender su delicadeza y respeto, y el *director* de la funcion celará sobre el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º El *director* no avisará estar pronto para principiar la funcion sin que le conste que se hallan dentro del vestuario todos los individuos que han de trabajar en ella, lo que le avisará oportunamente el *autor*, que deberá cerciorarse por sí mismo de no presentarse ningun embarazo para comenzar.

Art. 8.º Se prohíbe que con ningun pretexto, cuando los